



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CENaida BECERRA NARANJO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00247 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	0152
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA (Por cuantía), Remite a Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, procede esta judicatura a estudiar si el mismo cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al Juez decidirlo de fondo.

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP, no supera los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, para el conocimiento de los procesos en primera instancia.

Lo visto según la sumatoria de las peticiones, que se contraen a un retroactivo pensional, en cuantía de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad, y que según el mismo apoderado, asciende a \$6.873.363, mientras que la sanción moratoria del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es estimada en un valor de \$1.000.000, para un gran total de **\$7.873.363**.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENA ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 037 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ